

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 74).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los preceptos de la ley de 30 de junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española, a pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella ley exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé a algunos de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellas se logrará, a la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo a tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de marzo de 1923.—

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Almodóvar del Valle.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de junio de 1887 y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdo, por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquélla.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquélla dili-

gencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que les hayan sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuotas de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se trata de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asocia-

ción que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de Beneficencia, Instrucción u otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados o Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán

exhibir los libros registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

(De la *Gaceta* núm. 70.)

## Gobierno Civil

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 14 del actual, aparece la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación.

«El excesivo número de averías que normalmente se producen a mano airada en las líneas telegráficas y telefónicas, principalmente ocasionadas por rotura de aisladores intencionada, es causa de graves perturbaciones en los servicios de Telecomunicación y auxiliares telegráficos de las Compañías ferroviarias, y de los cuantiosos gastos a que obliga la reposición del material así utilizado.

Con objeto de evitar quebrantos en tan importantes servicios, así como en los intereses del Estado y de las Empresas particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a V. S. la necesidad de adoptar las oportunas medidas, encareciendo su más exacto cumplimiento a las Autoridades y Agentes que de V. S. dependen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 9 de febrero de 1923. —Almodóvar.—Señor Gobernador civil de....»

En virtud de la Real orden que antecede encarezco a los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más estrecha vigilancia para evitar tales hechos, denunciando a los infractores al Juzgado correspondiente y poniéndolos a disposición de las Autoridades judiciales respectivas.

Burgos 15 de marzo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 28 del corriente, y hora de las once, para la celebración de la cuarta subasta de los artículos del racionado, durante el año 1923-24, con destino a los acogidos en el Hospicio, amas internas de la inclusa, enfermos en el Hospital, acogidos en la casa de Maternidad y presos de la cárcel correccional de Audiencia, los cuales no fueron objeto de licitación en las anteriores, cuyos detalles y precios se consignan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 34, correspondiente al día 28 de febrero último.

El pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 199, del día 15 de diciembre del año último.

Se advierte que, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, el plazo para la presentación de pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día 27 que es el anterior al de la subasta, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde, todos los días laborables en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Burgos 15 de marzo de 1923.—El Vicepresidente accidental, Félix Berdugo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Delegación de Hacienda

*Inspección de aduanas y alcoholes.*

Habiendo sido nombrado por la Dirección general de Aduanas, Inspector especial del Ramo, D. Gabriel José Uralde y Fernández de Ullivarri, para ejercer sus funciones en el distrito afecto a esta Delegación; lo pongo en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, para que presten el apoyo que en cumplimiento de su deber reclame, y le sean guardadas las consideraciones propias de su cargo.

Burgos 13 de marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

Teniendo noticia esta dependencia, de que se viene presentando a los fabricantes de alcoholes y alcañenistas establecidos en varios pueblos de esta provincia, un sujeto que manifiesta a los mismos ser Inspector de dicho impuesto; se advierte a los expresados contribuyentes, para evitar sea sorprendida su buena fé, que al presentarse en sus fábricas o establecimientos la persona que invoque el citado cargo de Inspector especial de Aduanas y Alcoholes, le

exijan antes de ejercer las funciones que le están encomendadas, el carnet de identidad, en el que aparece la fotografía del funcionario del Estado, así como también el nombre y apellidos del mismo, en el certificado de nombramiento que suscribe el señor Director general de Aduanas, estampado el sello oficial del expresado Centro directivo.

De no estar provisto del carnet de referencia en la forma indicada, deben presentar a las Autoridades el sujeto que pretenda ejercer el precitado cargo, a las que encomiendo procedan contra el mismo, en la forma a que hubiere lugar.

Burgos 13 de marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 17 del actual se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, he acordado que dicho pago se verifique en la siguiente forma:

Día 17.—Montepío Militar, Montepío civil y remuneratorias y Cruces.

Día 20.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra, Jubilados y Tropa mensual.

Días 21 y 22.—Todas las nominas y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 22, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 14 de marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### *Cédulas personales.*

La Dirección general de Contribuciones comunica a esta Administración la circular que a continuación se inserta, sobre formación y aprobación de los padrones municipales de cédulas personales:

«Omisión en el número y clase de cédulas que contienen los padrones.—De las confrontaciones hechas entre el Censo vecinal, los documentos cobratorios de territorial, industrial, carruajes de lujo y otros, de cada Ayuntamiento, con los padrones respectivos de cédulas personales, se deduce, con evidencia, en algunos casos verdaderamente incomprensible, que el número de los individuos incluidos en los padrones de cédulas resulta inferior al que, según el primero de los antecedentes citados, el Censo, deberían contener, y también que las clasificaciones de las cédulas señaladas a los individuos que, a la vez, están incluidos en uno o varios de los documentos de las otras contribuciones citadas no se ajustan a

las clases que reglamentariamente, por la cuantía del tributo, les corresponden, conforme a la Tarifa número 1 de la Instrucción vigente, no obstante las minuciosas prevenciones que la misma y las disposiciones posteriores contienen a ese fin. También se observa que, en muchos casos, se prescinde del alquiler que se satisface por las viviendas, cuando esta base representaría una clasificación mayor que la de cuotas de contribución, sueldos o haberes personales.

Intentos para evitarlas.—En distintas ocasiones se ha intentado establecer nuevos procedimientos de investigación de los hechos que determinan la clasificación, para acomodar a ellos el señalamiento de la cédula correspondiente; pero el excesivo personal que sería necesario, y lo costoso del material indispensable, detuvieron la realización del último de esos propósitos, que estaba acertadamente encaminado.

Propósitos de la Dirección.—Al presente, pretende esta Dirección, sin renunciar a otros medios más eficaces, cuando puedan arbitrarse recursos para ello, utilizando solamente los elementos de personal de que ahora dispone y la colaboración que pueda aportar el de la investigación de los tributos, incrementar los ingresos de este concepto en la medida, por lo menos, que lo faciliten los otros documentos cobratorios obrantes en las Administraciones provinciales.

Examen de documentos cobratorios.—A ese efecto, deberán examinarse los padrones, repartimientos y matrículas aprobadas, por el personal que accidentalmente pueda V. S. destinar del de esa dependencia y el que le facilite la Delegación; y teniendo en cuenta la escala gradual de las cédulas, agrupando en una expresión numérica los contribuyentes incluidos en los citados documentos que, por la cuantía de sus cuotas del Tesoro, les corresponda cédula de la misma clase, se formará una relación demostrativa, por cada Municipio, del número de contribuyentes que deben figurar en su respectivo padrón, con cédulas desde las de 10.<sup>a</sup> clase a la de 1.<sup>a</sup> o especial, en relación con las cuotas de contribución que tiene señaladas en los otros documentos cobratorios.

Relaciones demostrativas de los contribuyentes que deben figurar en los padrones de cédulas.—Formados esos estados o relaciones por pueblos, en los que se habrá referido el contribuyente que en ellos se repita, a un solo caso, al cual se le habrá acumulado en una sola expresión la cifra de los diversos tributos con que figura, se tendrá un elemento de examen para los padrones de cédulas, que podrá anular el absurdo fiscal, frecuentemente observado, de que, existiendo muchos contribuyentes a quienes corresponde, por uno o varios tributos, satisfacer

cédula de la clase 1.<sup>a</sup> o especial a la de 10.<sup>a</sup>, solamente figuren en los padrones muy contados contribuyentes a quienes se les ha señalado cédulas superiores a la de dicha clase 10.<sup>a</sup>, y aun son más raros los que ascienden a las clases más altas.

Una vez que se obtengan esas relaciones, que habrán de repetirse con los documentos de cada año económico, se procederá al examen de los padrones de cédulas conforme a las siguientes reglas:

Revisión de padrones.—1.<sup>a</sup> Con ese antecedente a la vista se revisará su respectivo padrón, comprobando:

a) Si el recargo municipal señalado a los contribuyentes es igual al tanto por ciento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, según la certificación obrante ya en la Administración, expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, de la sesión en que se tomara el acuerdo;

b) Si el número de contribuyentes es el que corresponde de todos los mayores de catorce años, según el Censo últimamente aprobado, y si están debidamente justificadas las bajas ocurridas en el mismo que reducen el número de esos contribuyentes, con las certificaciones modelos 12 y 13.

Clasificación.—2.<sup>a</sup> Respecto de la clasificación, se examinará primeramente si aquellos a quienes se comprende o señale cédula de la clase 11.<sup>a</sup>, que también tiene carácter de especial y es aplicable solamente a sirvientes o jornaleros, les corresponde esa clasificación, según la casilla del padrón que expresa esa cualidad, y si están comprendidos como contribuyentes en otro documento o pagan alquiler mayor de 250 pesetas anuales, excluyendo los que no se encuentren en las condiciones reglamentarias para ser clasificados como tales jornaleros o sirvientes, y obligando al Ayuntamiento a la nueva clasificación que les corresponda por esos otros motivos.

En segundo lugar, si los familiares del cabeza de familia, a quien esté bien señalada la cédula de la clase citada, les corresponde, por otra circunstancia propia, obtener cédula de clase superior, haciendo en su caso los mismos reparos. Y este particular se examinará también en las clasificaciones de todos los contribuyentes comprendidos en el padrón.

Cédulas de las clases 1.<sup>a</sup> o especial hasta 10.<sup>a</sup>—3.<sup>a</sup> Que el número de contribuyentes que habrá de figurar necesariamente en el padrón con cédula de 10.<sup>a</sup> clase en adelante, hasta la de 1.<sup>a</sup> o especial, habrá de ser igual al de contribuyentes por otros conceptos, con exclusión de los hacendados no vecinos, más el número de los que perciben rentas, sueldos, pensiones, jubilaciones u otros emolumentos y los que paguen por el alquiler de sus viviendas can-

tididad superior a 250 pesetas anuales. Cuidando escrupulosamente que la cédula señalada en cada caso sea la que corresponda por la cuantía de la tributación de todos conceptos, por la de retribución personal acumulada si fuesen varias, por las rentas o por el alquiler de las viviendas.»

En observancia a dichas reglas, los Ayuntamientos cuidarán, como ya se les previno en la circular de esta Administración, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.<sup>o</sup> de enero último, de tener en cuenta todas las circunstancias que en los individuos sujetos a dicho impuesto concurren y que se determinaban en los números 1.<sup>o</sup> al 5.<sup>o</sup> de la misma circular, advirtiéndoles que no se aprobaran dichos padrones que no se ajusten a las reglas que expresa la preinserta circular del Centro directivo, toda vez que ni a la Hacienda pública debe privarse de los legítimos ingresos que por este concepto le son debidos, ni tampoco debe prescindir de ellos la Hacienda municipal en la crecida parte que le corresponde y sobre todo que del celo de las oficinas municipales depende principalmente el mejoramiento de este servicio, obteniéndose, a no dudar, un aumento que quizá sorprenda por su cuantía, motivado en su mayor parte a que los Ayuntamientos no han desarrollado con el ahinco necesario el progresivo aumento que por este concepto podían obtener para nutrir sus respectivos presupuestos.

Burgos 12 de marzo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, Chápuli.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos.

Habiéndose manifestado por un interesado del mozo Mariano Cantero Carranza, número 75 del reemplazo correspondiente al año 1920, que continúa la ausencia en ignorado paradero de su padre Mariano Cantero Calvo, hijo de Manuel y Manuela, que nació en Revillarruz, partido judicial y provincia de Burgos, el año 1873, de frente ancha, pelo rubio y rizado, ojos azules, nariz recta, boca pequeña, estatura regular y tiene un hoyo en la barba. Se anuncia en cumplimiento a lo que se dispone en el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, a fin de que la persona que conozca el actual paradero del mismo lo comuniqué a esta Presidencia a los efectos procedentes.

Burgos 5 de marzo de 1923.—El Presidente de la 1.<sup>a</sup> Sección de Recluta, Antonio Villanueva.

### Alcaldía de Briviesca.

El mozo número 34 del reemplazo de 1922 por el cupo de esta ciudad, Julio Pérez Bárcena, hijo de Jerónimo y Benita, manifestó en el acto de la revisión del caso 1.<sup>o</sup> del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hermano Luciano.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de aquella Ley.

Briviesca 6 de marzo de 1923.—El Alcalde, José de la Torre.

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, a Obdulio Ruiz Peña, número 43 del sorteo correspondiente al año actual, en ignorado paradero, hace más de diez años, con el fin de que las personas que pudieran tener noticia de dicho señor lo manifiesten en este Ayuntamiento para hacerlo constar en el expediente que a su hermano Federico Ruiz Peña, me hallo instruyendo, como comprendido en el caso 4.<sup>o</sup>, artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Lo que por medio del presente se hace público de conformidad con el artículo 145 del Reglamento para aplicación de la ley.

Miranda de Ebro 13 de marzo de 1923.—El Alcalde, N. N.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, a Cirilo Mediavilla, padre del mozo Laureano Mediavilla Guinea, número 29 del sorteo correspondiente al año de 1920, en ignorado paradero hace más de diez años, con el fin de que las personas que pudieran tener noticias de dicho señor lo manifiesten en este Ayuntamiento para hacerlo constar en el expediente que a su hijo Laureano me hallo instruyendo, como comprendido en el caso 9.<sup>o</sup>, artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Lo que por medio del presente se hace público de conformidad con el artículo 145 del Reglamento para aplicación de la ley.

Miranda de Ebro 13 de marzo de 1923.—El Alcalde, N. N.

### Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacan a pública subasta, para el próximo año de 1923-24, los arriendos de los arbitrios municipales impuestos sobre pesas y medidas, sobre el consumo de carnes y sobre el matadero, bajo el pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, bajo el tipo de 5000 pesetas para el primero, 2250 para el segundo y 1500 para el tercero.

Las subastas tendrán lugar el día 19 del corriente mes, de diez a once la del primero, de once a doce la del segundo y de doce a trece la del tercero.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará la segunda diez días después bajo el mismo tipo y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papeles sellados de la clase 8.ª, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Castrillo de la Vega 11 de marzo de 1923.—El Alcalde, Fermin Arnaiz.

#### Modelo de proposición.

D. vecino de..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio para el año 1923-24.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía de Pancorvo.

Ignorándose el paradero del mozo Honorato Arroyuelo Colina, perteneciente al reemplazo de 1913, por el cupo de esta villa, y debiendo ser clasificado nuevamente en el actual año, se le cita por el actual, para que durante el presente mes de marzo se presente en esta Alcaldía al objeto indicado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pancorvo 5 de marzo de 1923.—El Alcalde, Domingo López.

#### Alcaldía de Las Quintanillas.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el ejercicio de 1923 a 1924, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Quintanillas 11 de marzo de 1923.—El Alcalde, Vicente Illera.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Vilviestre de Muñó.  
Rábanos.  
Villegas.  
Puras de Villafranca.  
Iglesias.  
La Nuez de abajo.  
Cameno.  
Torrecilla del Monte.  
Bozoo.  
Salas de Bureba.  
La Vid de Bureba.  
San Adrián de Juarros.  
Hontoria del Pinar.  
Barrio de Muñó.  
Riocavado de la Sierra.  
Peral de Arlanza.  
San Juan del Monte.  
Villariego.  
Hontomin.  
Avellanosa del Páramo.

Villafranca Montes de Oca.

Respecto de rústica y urbana:

Pancorvo.

Ameyugo.

Altable.

Vadocondes.

Valle de Manzanedo.

Respecto de rústica:

Quintanilla de la Mata.

Respecto de rústica y pecuaria:

Busto de Bureba.

Fuentebureba.

Olmedillo.

Quintanadueñas.

Espinosa de Cervera.

Castil de Carrias.

Castrillo del Val.

Hontoria de Valdearados.

Cueva de Roa (La.)

Madrigalejo del Monte.

Carazo.

Urbel del Castillo.

Cardeñajimeno.

Sotragero.

Hornillos del Camino.

Padrones de Bureba.

Cubillo del Campo.

La Piedra.

Tosantos.

Citores del Páramo.

Junta de la Cerca.

Pardilla.

Castrillo Solarana.

Fontioso.

Briviesca.

Reinosc de Bureba.

Monasterio de Rodilla.

Bahabón de Esgueva.

Valdezate.

Villanueva de Teba.

Pesadas de Burgos.

Puentedura.

Cernégula.

Valdeande.

Junta de Rio de Losa.

La Vid y barrios.

Tubilla del Lago.

Tamarón.

Hontanas.

Palacios de Riopisuerga.

Pedrosa de Rio Urbel.

Nava de Roa.

Sargentos de la Lora.

Oña.

Hortigüela.

Huerta de Rey.

Canicosa de la Sierra.

Pedrosa del Príncipe.

Quintanalaranco.

Hoyales de Roa.

Respecto de rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares: Orbaneja del Castillo, Moncalvillo de la Sierra, Montorio, Itero del Castillo, Quintanamavirgo, Villarmentero, Cilleruelo de arriba, Quintanaortuño y Santa Maria del Invierno.

#### Alcaldía de Junta de Traslaloma.

A instancia de Felipe Zorrilla Isla, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo, alistado en el año 1921 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia ac-

tual o durante los diez años últimos, de su hermano Florentino Zorrilla Isla, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Nicanor y María, nació en Castro-Obarto, de este Municipio, provincia de Burgos, el día 14 de marzo de 1890, teniendo por tanto ahora, si vive, 33 años, su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Florentino Zorrilla Isla, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Junta de Traslaloma 4 de marzo de 1923.—El Alcalde accidental, Benito Espiga.

#### Alcaldía de Villaverde-Peñahorada.

En este pueblo se encuentra depositada una borra pinta, ojinegra. La persona que se crea ser su dueño, puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, en el plazo de quince días, pues pasado dicho plazo, se venderá en pública subasta con sujeción al reglamento de reses mostrencas.

Villaverde-Peñahorada 10 de marzo de 1923.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

#### Capitanía general de la primera Región — Estado Mayor.

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso, con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. núm. 79), para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos, Guardias civiles o Sargentos de la Guardia civil o del Ejército en la situación de retirados.

El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera.
- 4.º Guardias civiles de segunda.
- 5.º Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 865 pesetas anuales, según la ley de Presupuestos y tendrán alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que presta sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias Militares.

El límite de edad para este des-

tino será de 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las Ordenanzas y Código de Justicia militar, mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera región. Quedarán, por tanto, filiados y sin asimilación militar y serán considerados como cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de mayo de 1920, (C. L. núm. 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de quepis y la visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capote en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificación de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación del presente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 20 de febrero de 1923.—El General Jefe de Estado Mayor, Jorge F.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes de la Vega de la villa de Roa.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 45 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del actual, a las once de la mañana, en el local de Secretaría, y de no concurrir número suficiente para celebrarla, queda convocada para el día 1.º de abril próximo venidero, en el mismo local y hora, tomándose acuerdo con el número que concurra.

Roa 14 de marzo de 1923.—El Presidente, Toribio Fernández.